



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(2 2 6)

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galerás fue reservado, alinderado y declarado como Santuario de Fauna y Flora mediante el Acuerdo 013 del 28 de enero de 1985 de la Junta Directiva del INDERENA, y aprobado por medio de la Resolución 052 del 22 de marzo de 1985 del Ministerio de Agricultura. Este santuario está ubicado en el departamento de Nariño, en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentran desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galerás hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".*

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Mediante oficio SFF-GAL 1026 del 27 de octubre de 2009 (fl.1), la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras (en adelante SFF Galeras) envía los siguientes documentos a la Dirección Territorial Surandina para que se inicie la respectiva investigación de carácter administrativa ambiental:

- Informe realizado el 26 de octubre de 2009 por la Profesional del SFF Galeras ELSA MILENA DELGADO MARTÍNEZ, en el cual manifiesta que el día 22 de octubre de 2009 se realizó un recorrido de seguimiento en la vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá donde se encontró en el predio del señor WILLIAM ARTEAGA BASTIDAS una rocería y se encuentra sembrado de maíz; posteriormente en el predio del señor Lidoro Bastidas los señores JOSÉ LAUREANO BASTIDAS Y JESUS ARMANDO BASTIDAS hijos del señor LIDORO BASTIDAS, están haciendo una tala, los cuales al ver al personal del SFF Galeras se mostraron muy agresivos y dijeron que los iban a sacar a bala. Finalmente se realizó visita al predio del señor DIOGENES CASTILLO, donde se observó que también se realizaron actividades de rocería en el sector donde había habido un incendio en días pasados.

Mediante el Auto 013 del 09 de noviembre de 2009 (fls.4-7), la Dirección Territorial Surandina abrió investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con C.C No. 87.491.624, el cual fue notificado por medio de edicto el 05 de enero de 2010 (fl. 18-19 del exp.), puesto que no compareció a notificarse personalmente del mismo.

Mediante el Auto 014 del 09 de noviembre de 2009, la Dirección Territorial Surandina abrió investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con C.C No.87.490.381 y **JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, acto administrativo que fue notificado por medio de edicto el 05 de enero de 2010 (fl. 21-22 del exp.), puesto que los presuntos infractores no comparecieron a notificarse personalmente del mismo.

Mediante el Auto 015 del 09 de noviembre de 2009, la Dirección Territorial Surandina abrió investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor **DIOGENES LUIS CASTILLO YAQUENO**, identificado con C.C No.5.232.468, acto administrativo que fue notificado personalmente el 23 de diciembre de 2009 (fl. 25 del exp.).

Mediante Auto 05 del 15 de Junio de 2010, la Dirección Territorial Surandina ordenó la acumulación de los autos 013, 014 y 015 del 09 de Noviembre de 2009, por medio de los cuales se abrió investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores William Norvey Arteaga Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.491.624 José Laureano Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381, Diógenes Luis Castillo Yaqueno, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.232.468 y Jesús

Armando Bastidas Narváez, el cual fue notificado por medio de edicto el 01 de agosto de 2010 (fl 31-32 del exp.).

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante el Auto 013 del 15 de junio de 2012, se formularon cargos en contra de los señores **JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con C.C No.87.490.381, **JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** (No identificado), **DIóGENES LUIS CASTILLO YAQUENO**, identificado con C.C No.5.232.468 y **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con C.C No. 87.491.624, donde se les informo que podían presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos. Este acto administrativo fue notificado personalmente al señor **DIóGENES LUIS CASTILLO YAQUENO** el 13 de Julio de 2012 (fl. 63 del exp.) y a los demás presuntos infractores se les notifico por medio de edicto el 24 de Julio de 2012 (fl.68 del exp.), puesto que no comparecieron a notificarse personalmente de dicho auto. Los investigados no hicieron uso de su derecho a presentar descargos.

La Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante verificación realizada al expediente logró establecer que los Autos N° 013, 014 y 015 del 09 de noviembre de 2009, por medio de los cuales se hizo apertura el proceso sancionatorio, en su parte motiva y resolutive está fundamentada en el Decreto 1594 de 1984, al igual que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 las cuales fueron subrogadas y derogadas por la Ley 1333 de 2009. Que se estableció la facultad que tiene la administración de invalidar excepcionalmente, por vía de revocatoria directa su propios actos, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales o atendiendo una de las causales del artículo 69 del Decreto 01 de 1984. Es por ello que mediante auto 021 del 27 de Mayo de 2013 (fls.89-90) esta Dirección Territorial declaró la REVOCATORIA DIRECTA de los actos administrativos N° 013, 014 y 015 del 09 de noviembre de 2009, así mismo los pronunciamientos, actos administrativos, actuaciones y gestiones realizadas después de proferidos los referidos autos. Por medio de este mismo auto también se ordenó la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores William Arteaga, Laureano Bastidas y Diógenes Castillo, identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 87.491.624, 87.490.381 y 5.232.468 respectivamente.

El mencionado acto administrativo fue notificado a los señores **JOSE LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con C.C No.87.490.381, **JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** (No identificado) y **WILIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con C.C No. 87.491.624 y **DIóGENES LUIS CASTILLO YAQUENO**, identificado con C.C No.5.232.468 por medio de edicto el 02 de Octubre de 2013 (fl.105 del exp.).

A folio 100 del expediente obra concepto técnico N° 023 del 02 de Septiembre de 2013, realizado por el Técnico Administrativo del SFF Galerías **ROLÁN JAVIER TULCAN YAQUENO**, en el cual se informa que en visita de seguimiento realizada el 22 de agosto de 2013 se encontró las siguientes novedades:

"Las zonas afectadas años atrás por el ilícito de tala y/o rocería, actualmente se encuentran así; predio de William Arteaga en esta zona representó una avalancha y en el momento la zona se encuentra en buen estado de regeneración natural y la parte baja está en potrero para pastoreo de ganado; predio de Lidoro Bastidas (padre de José Laureano bastidas y Jesús Armando Bastidas), se encuentra utilizada para cultivos de maíz y frijol; y el predio de Diógenes Castillo, se encuentra en buen estado de regeneración natural y la parte baja esta utilizada para cultivos. Las coordenadas geográficas del lugar de los hechos son N: 1° 11' 55,8 W: 77° 25'29,7" altura: 2.315 msnm, dentro del Santuario de Flora y Fauna Galerías, en la zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente del área protegida, Vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá".

También se envió en el mencionado informe el nombre completo e identificación de uno de los presuntos infractores para lograr su vinculación al proceso:

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, CC: 87.490.739 de Consacá, Dirección: Vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá.

Mediante Auto 021 del 31 de mayo de 2016 (fls.107.110) esta Dirección Territorial le formuló a los señores William Norvey Arteaga Bastidas, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624 José Laureano Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381, Diógenes Luis Castillo Yaqueno, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.232.468 y Jesús Armando Bastidas Narváez, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, los siguientes cargos:

"CARGO UNO: Realizar actividades agropecuarias dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galerás, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 3°, artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

CARGO DOS: Realizar actividades de rocería dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galerás incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 4°, artículo 30 del Decreto 622 de 1977".

El citado acto administrativo fue notificado a todos los investigados por medio de edicto (fls.118-120), el cual fue fijado en un lugar público y visible del SFF Galerás y en la página electrónica de Parques Nacionales (Constancia de publicación a fl.122) el 16 de agosto de 2016 y desfijado el 29 de agosto de 2016.

Mediante memorando 20176270004373 del 25 de septiembre de 2017 (fl.123) la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galerás remite a esta Dirección Territorial copia de certificado de defunción (fl.125), en el cual consta que el señor Diógenes Luis Castillo Yaqueno, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.232.468, falleció el 11 de julio de 2016, por muerte natural.

Mediante Resolución No.016 del 28 de septiembre de 2017, esta Dirección Territorial ordenó la cesación del procedimiento UP-DTAS.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS adelantado en contra del señor DIOGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, identificado con cédula de ciudadanía No.5.232.468, por fallecimiento del investigado, y se ordenó dar continuidad al proceso con los demás investigados.

Mediante memorando 20176010003353 del 02 de octubre de 2017 fue enviada la resolución 016 del 28 de septiembre de 2017 al área protegida para que se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas (fl.132).

A folio 133 obra publicación de la Resolución 016 del 28 de septiembre de 2017 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Mediante Auto No.041 del 26 de octubre de 2017 (fls.134-140) esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del presente proceso, y ordenó la práctica oficiosa de las siguientes pruebas:

"Citar a los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, para que rindan versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso.

Realizar visita técnica en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental, la cual debe ser consignada en un respectivo informe técnico inicial para procesos sancionatorios, el cual deberá contener:

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- a. *Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.*
- b. *Georreferenciar con coordenadas el lugar exacto donde fueron encontradas las presuntas infracciones ambientales de rocería y actividades agrícolas encontradas el 22 de octubre de 2009, en los predios de los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739 y establecer en que zona se encuentra según el plan de manejo vigente del área protegida.*
- c. *Tomar registro fotográfico del estado en el que se encuentra la presunta infracción ambiental en la actualidad.*
- d. *Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dicha infracción se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste. En caso de encontrar infracciones ambientales distintas a las investigadas dentro de este proceso, se deberán imponer las medidas preventivas a las que haya lugar y diligenciar la documentación necesaria para abrir un nuevo proceso sancionatorio ambiental".*

Mediante memorando No.20176010003803 del 02 de noviembre de 2017 (fl.141) esta Dirección Territorial remitió el Auto 041 del 26 de octubre de 2017 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No.20176270005493 del 22 de diciembre de 2017 (fl.142), la jefe del SFF Galeras remite la siguiente documentación:

- Oficio No.20176270002481 del 13 de noviembre de 2017 (fl.143), por medio del cual se citó al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS a notificarse personalmente de la Resolución 016 del 28 de septiembre de 2017.
- Oficio del 16 de noviembre de 2017 (fl.144), por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que el señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, se rehusó a recibir la anterior citación para notificación.
- Oficio No.20176270002491 del 13 de noviembre de 2017 (fl.145) por medio del cual se citó al señor JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ a notificarse personalmente de la Resolución 016 del 28 de septiembre de 2017.
- Oficio del 20 de noviembre de 2017 (fl.146), por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que el señor JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ, se rehusó a recibir la anterior citación para notificación.
- Oficio No.20176270002501 del 13 de noviembre de 2017 (fl.147), por medio del cual se citó al señor JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ a notificarse personalmente de la Resolución 016 del 28 de septiembre de 2017.
- Oficio del 20 de noviembre de 2017 (fl.148), por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que el señor JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, se rehusó a recibir la anterior citación para notificación.

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Soporte de notificación por edicto, el cual fue fijado el 04 de mayo de 2018 (fl.149), en un lugar de acceso al público del SFF Galeras y en la página web de Parques Nacionales Naturales fl.150) y desfijado el 21 de mayo de 2018.
- Oficio No.20176270002511 del 13 de noviembre de 2017 (fl.151), por medio del cual se le comunicó la Resolución No.016 del 28 de septiembre de 2017 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Pasto.

Mediante memorando No.20186270001693 del 09 de abril de 2018 (fl.152), la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20186270000603 del 25 de enero de 2018 (fl.154), por medio delo cual se citó al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS a notificarse personalmente de la Auto No.041 del 26 de octubre de 2017.
- Oficio del 01 de febrero de 2018 (fl.155), por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que el señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, se rehusó a recibir la anterior citación para notificación.
- Oficio No.20186270000181 del 25 de enero de 2018 (fl.156), por medio del cual se citó al señor JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ a notificarse personalmente de la Auto No.041 del 26 de octubre de 2017.
- Oficio del 01 de febrero de 2018 (fl.155), por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que el señor JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ, se rehusó a recibir la anterior citación para notificación.
- Oficio No.20186270000191 del 25 de enero de 2018 (fl.158), por medio del cual se citó al señor JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ a notificarse personalmente de la Auto No.041 del 26 de octubre de 2017.
- Oficio del 01 de febrero de 2018 (fl.159), por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que el señor JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, se rehusó a recibir la anterior citación para notificación.
- Soporte de notificación por edicto, el cual fue fijado el 06 de marzo de 2018 (fls.160-162), en un lugar de acceso al público del SFF Galeras y en la página web de Parques Nacionales Naturales fl.163) y desfijado el 21 de marzo de 2018.
- Oficio No.20186270000851 del 22 de marzo de 2018 (fl.164), por medio del cual se citó al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS a rendir la diligencia de versión libre ordenada en el artículo segundo del Auto No.041 del 26 de octubre de 2017.
- Oficio No.20186270000841 del 22 de marzo de 2018 (fl.165), por medio del cual se citó al señor JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ a rendir la diligencia de versión libre ordenada en el artículo segundo del Auto No.041 del 26 de octubre de 2017.
- Oficio No.20186270000831 del 22 de marzo de 2018 (fl.166), por medio del cual se citó al señor JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ a rendir la diligencia de versión libre ordenada en el artículo segundo del Auto No.041 del 26 de octubre de 2017.

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Oficio No.20186270000801 del 22 de marzo de 2018 (fl.167), por medio del cual se invitó al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS a la visita de seguimiento ordenada en el artículo segundo del Auto No.041 del 26 de octubre de 2017.
- Oficio No.20186270000811 del 22 de marzo de 2018 (fl.168), por medio del cual se invitó al señor JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ a la visita de seguimiento ordenada en el artículo segundo del Auto No.041 del 26 de octubre de 2017.
- Oficio No.20186270000811 del 22 de marzo de 2018 (fl.169), por medio del cual se invitó al señor JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ a la visita de seguimiento ordenada en el artículo segundo del Auto No.041 del 26 de octubre de 2017.
- Memorando No.20186270001453 del 22 de marzo de 2018 (fl.170), por medio del cual, la jefe del SFF Galeras le solicitó al Operario Calificado del área protegida LUIS FAVIAN CÁRDENAS EREVALO, realizar la visita técnica ordenada en el artículo segundo del Auto No.041 del 26 de octubre de 2017.
- Oficio del 23 de marzo de 2018 (fl.171), por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CÁRDENAS informa que los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, se rehusaron a recibir la citación para rendir diligencia de versión libre y la invitación a la visita de seguimiento al lugar de los hechos.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.01 del 28 de marzo de 2018 (fls.172-183), elaborado por el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CÁRDENAS, en el cual se manifiesta que no hay evidencias o muestras de continuidad de la infracción ambiental, la zona se encuentra en buen estado de recuperación natural.
- Constancias elaboradas por el jefe (E) del SFF Galeras, en la cual manifiesta que los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVAEZ y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, no se presentaron a rendir la diligencia de versión libre pese a haber sido citados previamente (fls.184-186).

A folio 187 del expediente obra nota ejecutoria de la Resolución No.016 del 28 de septiembre de 2017.

Mediante el oficio No.0972 remitido por la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES a la entonces Directora Territorial Surandina YANETH NOGUERA RAMOS, (fl.188), por medio del cual anexa original del acta de medida preventiva del 27 de julio de 2010 e informe de evaluación de impacto ambiental ocasionado por descortezamiento de diferentes especies leñosas.

Mediante acta del 27 de julio de 2010 (fls.189-190), se impuso una medida preventiva de amonestación escrita, al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, aunque no fue posible ubicarlo para su notificación, según consta en el acta de medida preventiva.

De conformidad con el informe suscrito por la contratista del SFF Galeras CRISTINA BURBANO (fls.191-194) en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado en el predio del señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, encontramos que se han venido realizando acciones negativas como el daño de las cortezas a algunos árboles nativos con el fin de hacer aprovechamiento de estos posteriormente y ampliar el área para la ganadería. Los daños realizados a árboles de Balso, Cedrillo, Matial y Barbosa, conduce inevitablemente a la muerte de las leñosas debido a que se obstruye el paso de la savia a las diferentes partes del árbol. Los arboles afectados con daño en corteza fueron aproximadamente 10.

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A folio 195 del expediente obra oficio No.3600015-1007 del 16 de agosto de 2012, por medio del cual la Procuradora Ambiental y Agraria de Pasto GLORIA PATRICIA AGUILERA MORALES le solicitó a esta Dirección Territorial proceder a legalizar la medida preventiva impuesta mediante acta del 27 de julio de 2010 y dar apertura al proceso sancionatorio ambiental bajo los lineamientos consagrados en la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto No. 031 del 17 de septiembre de 2012 (fls.196-197) se inició la etapa de indagación preliminar, y legalizó la medida preventiva impuesta el 27 de julio de 2010 al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS se ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- *Concepto técnico realizado por funcionarios idóneos del SFF Galeras con el fin de evaluar el si continua el impacto ambiental al interior del área protegida.*
- *Registros fotográficos del lugar para constatar las condiciones del lugar.*
- *Testimonios de las personas del lugar conocedoras de la infracción.*
- *Declaración del funcionario del SFF Galeras ROLÁN TULCÁN.*
- *Declaración de la señora Cristina Burbano Dávila.*
- *Individualización plena del señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS (cédula de ciudadanía, dirección de residencia).*

Mediante oficio DTAO 1465 del 24 de septiembre de 2012 (fl.198) esta Dirección Territorial remitió el Auto 031 del 17 de septiembre de 2012 al SFF Galeras para que se diera el tramite a las diligencias ordenadas.

Mediante oficio SFF-GAL 0207 del 04 de marzo de 2013 (fl.199), la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES remite a esta Dirección Territorial declaración juramentada del técnico administrativo del SFF Galeras el señor ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO, diligencia que se llevó a cabo el 25 de febrero de 2013 (fl.200).

Mediante oficio SFF-GAL 0186 del 25 de febrero de 2013 (fl.201), la jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES remite a esta Dirección Territorial declaración juramentada la contratista de restauración ecológica del SFF Galeras, JUDITH CRISTINA BURBANO AVILA, diligencia que se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2012 (fl.202).

Mediante Oficio 530-DTAO 000642 del 14 de junio de 2013 (fl.203), esta Dirección Territorial le solicitó a la jefe del SFF Galeras dar cumplimiento a la totalidad de las diligencias ordenadas en el Auto 031 del 17 de septiembre de 2012.

Mediante oficio 542-SFF-GAL 0743 del 02 de septiembre de 2013 (fl.204), La jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES remite a esta Dirección Territorial el informe técnico No.022 del 02 de septiembre de 2013, e informe de visita técnica del 22 de agosto de 2013, en los cuales se manifiesta que en visita de seguimiento al lugar de los hechos se pudo verificar que el señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS no continuo realizando las actividades de anillado de árboles dentro de su predio (fls.205-208).

Mediante Auto No. 064 del 18 de octubre de 2013 (fls.209-210) se ordenó la apertura de investigación Administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor William Norvey Arteaga Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía número 87.491.624, ordenándose su notificación y remisión del expediente a la Procuraduría Ambiental y Agraria y a la Fiscalía General de la Nación. Este Auto, ante la negativa del señor Arteaga Bastidas de notificarse personalmente, fue notificado mediante aviso el 4 de febrero de 2014 (fls. 213, 216, 218 y 219).

Mediante Auto No. 028 del 08 de agosto de 2016 (fls.220 a 223), se le formuló al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.624, el siguiente cargo:

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CARGO ÚNICO: *Causar daño a las instalaciones y equipos en general a los valores constitutivos del área dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 7, artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado por el Decreto 1076 de 2015)."*

Que dicho Auto fue notificado mediante aviso el 14 de septiembre de 2016 (fl.228), que según consta en el expediente el señor ARTEAGA se negó a recibir tanto la citación para notificarse del auto personalmente como el aviso (fls.227 y 230).

Mediante Auto 037 del 06 de octubre de 2017 (fls.231-234) esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio y ordenó la práctica oficiosa de las siguientes pruebas:

- A. *"Se cite al señor **WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.491.624 a rendir versión libre, en calidad de presunto infractor.*
- B. *Se realice una visita técnica al lugar de la presunta infracción, en la cual se establezcan las condiciones del lugar, la cual debe ser consignada en un informe técnico que deberá contener:*
- *Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales del lugar y el estado de los árboles objeto de este proceso.*
 - *Confirmar las coordenadas establecidas en los informes obrantes en el expediente y consignar la zona del plan de manejo vigente para la época de la infracción.*
 - *Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dicha infracción se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste, así mismo, si existe reincidencia de parte del presunto infractor en otras infracciones ambientales. En caso de encontrar infracciones de las estipuladas en los artículos 2.2.2.1.15.1 y ss. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, se deben imponer las medidas preventivas a que haya lugar".*

Mediante memorando No.20176010003473 del 09 de octubre de 2017 (fl.235) esta Dirección Territorial remitió el Auto 037 del 06 de octubre de 2017 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No.20186270000933 del 10 de febrero de 2018 (fl.236) la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20176270002521 del 13 de noviembre de 2017 (fl.237), por medio del cual se citó al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.624 a notificarse personalmente del Auto 037 del 06 de octubre de 2017.
- Oficio del 16 de noviembre de 2017 (fl.238) por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS manifestó que el señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS se negó a recibir la citación para notificación.
- Aviso por medio del cual se notificó al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS del Auto 037 del 06 de octubre de 2017 (fl.239).
- Oficio del 15 de diciembre de 2017 (fl.240) por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS manifestó que el señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, se negó a recibir la notificación por aviso del Auto 037 del 06 de octubre de 2017.

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Oficio No.20186270000171 del 23 de enero de 2018 (fl.241), por medio del cual se invitó al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS a la visita de seguimiento ordenada en el Auto 037 del 06 de octubre de 2017.
- Oficio del 29 de enero de 2018 (fl.242) por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS manifestó que el señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, se negó a recibir la invitación a la visita de seguimiento ordenada en el Auto 037 del 06 de octubre de 2017.
- Informe de Visita Técnica No.02 del 31 de enero de 2018 (fls.243-248), elaborada por el Operario Calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS, en el cual manifiesta que el día 31 de enero de 2018 se realizó visita de seguimiento al lugar de los hechos, en las coordenadas geográficas: N: 01°12'04.5"; W: 077°25'10.6"; A: 2220 msnm, dentro del SFF Galeras donde se pudo evidenciar que no ha habido continuidad en la infracción ambiental de daño por anillado de aproximadamente 10 árboles; el lugar presenta un buen estado de recuperación natural.

Mediante Auto No.052 del 22 de octubre de 2018 (fls.249-256), esta Dirección Territorial ordenó la acumulación de los procesos sancionatorios ambientales **UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS** y **DTAO.GJU 14.2.008 DE 2012-SFF GALERAS**, mediante los cuales se adelanta investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739.

Mediante memorando No.20186010003163 del 24 de octubre de 2018 (fl.257), esta Dirección Territorial remitió el Auto 052 de 2018 para realizar las diligencias ordenadas.

A folios 258 al 260 obra soporte de consulta del SISBEN de los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739.

A folio 261 del expediente, tomo II, obra consulta en el Registro de Infractores Ambientales (RUIA) de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el cual se reporta al señor JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381, como infractor ambiental.

A folios 262-283 obra Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No.002 del 05 de diciembre de 2018.

Mediante memorando No.20186270005993 del 11 de diciembre de 2018 (fl.284), la jefe del SFF Galeras remitió a esta Dirección Territorial, la siguiente documentación:

- Oficio No.20186270003661 del 26 de octubre de 2018 (fl.285), por medio del cual se citó al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624 a notificarse personalmente del Auto No.052 del 22 de octubre de 2018.
- Oficio No.20186270003671 del 26 de octubre de 2018 (fl.286), por medio del cual se citó al señor JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 a notificarse personalmente del Auto No.052 del 22 de octubre de 2018.

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Oficio No.20186270003681 del 26 de octubre de 2018 (fl.287), por medio del cual se citó al señor JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739 a notificarse personalmente del Auto No.052 del 22 de octubre de 2018.
- Oficio del 06 de noviembre de 2018 (fl.288), por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS le informa a la jefe del área protegida que los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, se negaron a recibir las anteriores citaciones.
- Edicto por medio del cual se les notificó el Auto No.052 del 22 de octubre de 2018 a los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, el cual fue fijado en lugar de acceso al público del SFF Galeras el 16 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m, y desfijado el 29 de noviembre de 2018 a las 5:30 p.m.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

Que el Decreto 622 de 1977, en su artículo 30, numerales 3°, 4° Y 7° (norma compilada en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1, numerales 3°, 4° y 7°) establece:

"Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área".

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5° consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

Que el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

b) Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

"Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370".

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

"La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad".

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010, señala que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

- "(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".*
- (ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".*
- (iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente."*
- (iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."*
- (v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional estable lo siguiente:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"

En la misma sentencia la Corte señala:

"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley),

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

En sentido parecido, en la Sentencia C-703 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Sala Plena de la Corte Constitucional apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

"El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*"El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición".*

3. Análisis de los cargos formulados

Esta Dirección Territorial Andes Occidentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No.021 del 31 de mayo de 2016 les formuló a los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ,

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, los siguientes cargos dentro del expediente UP-DTSA.JUR 18.2.013 de 2009:

"CARGO UNO: Realizar actividades agropecuarias dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 3°, artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

CARGO DOS: Realizar actividades de rocería dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 4°, artículo 30 del Decreto 622 de 1977".

Mediante Auto No. 028 del 08 de agosto de 2016 (fls.33 a 36), se le formuló al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.624, el siguiente cargo, dentro del expediente DTAO.GJU 14.2.008 de 2012, el cual fue acumulado con el proceso UP-DTSA.JUR 18.2.013 de 2009, mediante Auto 052 del 22 de octubre de 2018 (fls.249-256):

"CARGO ÚNICO: Causar daño a las instalaciones y equipos en general a los valores constitutivos del área dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 7, artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado por el Decreto 1076 de 2015)."

El anterior cargo fue formulado al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.491.624 por la realización del daño de corteza en forma de anillado a 10 árboles al interior del SFF Galeras.

4. Presentación Descargos

Los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, no hicieron uso del derecho consagrado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

5. Pruebas obrantes dentro del proceso

Los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, no solicitaron la práctica de pruebas ni aportaron ninguna prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por tanto solo se tendrán en cuenta las pruebas practicadas de oficio por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

5.1 Pruebas practicadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia

- Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del 23 de marzo de 2009, realizado por la profesional del Santuario de Fauna y Flora Galeras ELSA MILENA DELGADO MARTÍNEZ (fl 1-3).
- Concepto Técnico No.023 del 02 de septiembre de 2013 (fls.100-102).
- Informe de visita técnica del 22 de agosto de 2013 (fl.103).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.01 del 28 de marzo de 2018 (fls.172-183).

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Certificaciones no asistencia a rendir versión libre (fls.184-186).
- Acta de medida preventiva de fecha 27 de julio del 2010 suscrita por el funcionario Rolan Javier Tulcán y la contratista Cristina Burbano (fls.189-190).
- Informe suscrito por la contratista Cristina Burbano de fecha 2 de agosto de 2010, radicado con el No. 000824 del 13 de agosto de 2010 (fls.191-194).
- Declaración juramentada del funcionario del Santuario Rolán Javier Tulcán Yaqueno de fecha 25 de febrero de 2013 (fl.200).
- Declaración juramentada de la contratista del Judith Cristina Burbano Dávila de fecha 15 de noviembre de 2012 (fl.202).
- Informe de visita técnica del 22 de agosto de 2013 y concepto técnico del 2 de septiembre de 2013 (fls.205-208).
- Informe de Visita Técnica No.02 del 31 de enero de 2018 (fls.243-248).
- Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No.002 del 05 de diciembre de 2018 (fls. 262-283).

Que una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, en especial el Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del 23 de octubre de 2009, Concepto Técnico No.023 del 02 de septiembre de 2013 y el Informe de visita técnica del 22 de agosto de 2013, los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, fueron encontrados realizando actividades de rocería y agricultura (siembra de maíz y frijol), al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, el día 22 de octubre del año 2009; así mismo, de conformidad con los testimonios de los Funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Galeras ROLAN JAVIER TULCAN YAQUENO y JUDITH CRISTINA BURBANO DAVILA, el señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, realizó el descortezamiento de diez (10) especies de árboles al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, infracción que fue encontrada por personal del área protegida el día 27 de julio de 2010, actividades que se encuentra expresamente prohibidas en las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales (numeral 3°, 4 y 7° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, norma hoy compilada en el Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.2.1.15.1, numerales 3°, 4° y 7°). Además es preciso dejar claro que los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, fueron citados a rendir versión libre sobre los hechos investigados y no se presentaron a la diligencia y siempre se negaron a recibir las notificaciones de las actuaciones procesales, obstruyendo de esta manera la acción de la autoridad ambiental.

En cuanto a los cargos formulados por esta Dirección Territorial a los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, mediante **Auto No.021 del 31 de mayo de 2016** (fls.107,110), por la realización de actividades agrícolas (siembra de frijol y maíz) y rocería al interior del SFF Galeras; y el cargo

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

único formulado al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, mediante **Auto No. 028 del 08 de agosto de 2016** (fls.33 a 36), por la realización de daño a diez (10) especies de árboles por anillado, al interior del SFF Galerás, son llamados a prosperar dentro del presente proceso, toda vez que las pruebas obrantes dentro del proceso dan cuenta de las afectaciones realizadas al interior del área protegida, además los infractores no presentaron pruebas que logran desvirtuar su responsabilidad, ya que de acuerdo a lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo de los infractores, y son ellos quienes tienen a cargo desvirtuar su responsabilidad en los hechos. Por ello, dentro del presente proceso, están llamados a prosperar los cargos formulados mediante Auto No.021 del 31 de mayo de 2016 a los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, y el cargo único formulado mediante Auto No. 028 del 08 de agosto de 2016 al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624.

6. Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos es, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de la misma, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 622 de 1977. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

Mediante el **Auto No.021 del 31 de mayo de 2016**, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra de los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, por violación a los numerales 3° y 4° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, (norma hoy compilada en los numerales 3° y 4° del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015); y mediante **Auto No. 028 del 08 de agosto de 2016** se le formuló un cargo único al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624 por violación al numeral 7° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, (norma hoy compilada en el numeral 7° del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015). Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra que se considera infracción ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN ÓTRAS DISPOSICIONES"

las normas ambientales; también en el artículo 40, esta misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, entre las que se contemplan multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, considera esta autoridad ambiental que en los cargos uno y dos formulados mediante el **Auto No.021 del 31 de mayo de 2016**, en contra de los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739; y el cargo único formulado en contra del señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, mediante **Auto No. 028 del 08 de agosto de 2016**, se encuentra el primer elemento de la **tipicidad**, toda vez que las actividades agropecuarias, de rocería y el daño a los valores constitutivos de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia se encuentra expresamente prohibidas en los numerales 3°, 4° y 7° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (norma compilada en los numerales 3°, 4° y 7° del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015), por ello la conducta realizada por los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, y encontradas por personal del SFF Galeras los días 22 de octubre de 2009 y 27 de julio de 2010, dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras se encuadran en las prohibiciones descritas en las normas anteriormente citadas.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, es preciso establecer que en el caso bajo análisis, las actividades agropecuarias, rocería y daño a 10 árboles por anillado, realizadas por los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, generaron tanto el incumplimiento de las normas que consagran la prohibición, como una afectación al área protegida SFF Galeras, configurando de esta manera la antijuridicidad de la conducta, puesto que con la realización de las acciones se configuró el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los numerales 3°, 4° y 7° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (norma compilada en los numerales 3°, 4° y 7° del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015).

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 2010¹:

*"7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).
(...)"*

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

*7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.
(...)"*

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

*La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.
(...)"*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

(...)

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...)

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo."

En cuanto al elemento **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o el dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, como testimonios e informes técnicos, se determinó que los señores JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, son culpables de la realización de actividades agrícolas (siembra de maíz y frijol) y rocería dentro del SFF Galeras, incumpliendo las prohibiciones consagradas en los numerales 3° y 4° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, norma compilada en los numerales 3° y 4° del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015); y el señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, es culpable de la realización de actividades agrícolas (siembra de maíz y frijol), rocería y daño por anillado a diez (10) árboles, dentro del SFF Galeras, incumpliendo las prohibiciones consagradas en los numerales 3°, 4° y 7° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, norma compilada en los numerales 3°, 4° y 7° del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015). Además no aportaron pruebas al proceso que logran desvirtuar su culpabilidad; sino que por el contrario no se presentaron a rendir las versiones libres ordenadas de manera oficiosa por esta entidad, mediante Autos No.041 del 26 de octubre de 2017 (fls.134-140) y 037 del 06 de octubre de 2017 (fls.231-234).

Por lo anterior, los cargos (**CARGO UNO:** Realizar actividades agropecuarias dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 3°, artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y **CARGO DOS:** Realizar actividades de rocería dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 4°, artículo 30 del Decreto 622 de 1977), formulados a los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, mediante Auto No.021 del 31 de mayo de 2016, y el cargo (**CARGO ÚNICO:** Causar daño a las instalaciones y equipos en general a los valores constitutivos del área dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galeras, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 7, artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado por el Decreto 1076 de 2015), formulado al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, mediante Auto No. 028 del 08 de

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

agosto de 2016, están llamados a prosperar y se procede a determinar la responsabilidad de los infractores.

7. Determinación de la responsabilidad

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental UP-DTSA.JUR 18.2.013 de 2009-SFF Galerías, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad de los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, por ello esta Dirección Territorial adoptará una decisión de fondo, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento de los infractores y la sanción a imponer.

8. Imposición de la Sanción y Dosimetría

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a una persona que con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que mediante Decreto 3678 de 2010, el Gobierno Nacional fijó los criterios para la tasación de las multas de que trata el artículo 40, numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, contemplando los siguientes criterios:

- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- α : Factor de temporalidad
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
- B: Beneficio ilícito
- Ca: Costos asociados

Dónde:

1. **Grado de afectación ambiental (i):** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.

2. **Factor de temporalidad (α):** es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo
3. **Evaluación del riesgo (r):** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
4. **Circunstancias atenuantes y agravantes (A):** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
5. **Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
6. **Beneficio ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.
7. **Costos asociados (Ca):** La variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AL CASO CONCRETO

De conformidad con lo consignado en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 002 del 05 de diciembre 2018 (fls.262-283), el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el caso bajo análisis se visumbra incumplimiento de la norma y afectación ambiental al SFF Galeras por las actividades agropecuarias, de rocería y anillado de 10 árboles realizadas por los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, por ello esta autoridad ambiental determina su culpabilidad y procede a imponerles como sanción la consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad a los criterios que se determinan a continuación, y conforme a lo consignado en el Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No. 002 del 05 de diciembre 2018 (fls.262-283), el cual hace parte integral del presente acto administrativo:

1. INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. Tipo de Infracción Ambiental:

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

✓ **Tipo de Infracción Ambiental:**

Tabla 1. Identificación de conductas – Acciones Impactantes

| CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / D 622 DE 1977 - Art. 30 / D 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2) (Las dos últimas normas fueron compiladas en el Decreto 1076 de 2015) | | | |
|--|-------------------|---|-------------------|
| CONDUCTAS PROHIBIDAS | Marque (X) | CONDUCTAS PROHIBIDAS | Marque (X) |
| <i>El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos</i> | | <i>Uso de productos químicos con efectos residuales ó explosivos (salvo obras autorizadas)</i> | |
| <i>Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras</i> | X | <i>Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería</i> | X |
| <i>Provocar incendios ó cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)</i> | | <i>Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)</i> | |
| <i>Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida</i> | | <i>Ejercer actos de caza</i> | |
| <i>Causar daño a valores constitutivos del área protegida</i> | X | | |
| <i>Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)</i> | | <i>Recolectar cualquier producto de flora sin autorización</i> | |
| <i>Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie</i> | | <i>Llevar o usar juegos pirotécnicos ó portar sustancias inflamables o explosivas no autorizadas</i> | |
| <i>Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos</i> | | <i>Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes</i> | |
| <i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN</i> | | <i>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i> | |

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| | |
|---|--|
| Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones | Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgo) |
| Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN) | Otra(s) ¿Cuál? |
| Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)? | |

1.2. Identificación de Impactos Ambientales (potenciales – concretados):

Tabla 2. Modelo para Identificación de Impactos-Efectos Ambientales

| IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES | | | | | | | | |
|--|--|---------------------|-------------------|--|---|-------------------|--|---------------------|
| <i>(Se podrán agregar otros impactos según lo determinado por el equipo técnico)</i> | | | | | | | | |
| Marque (X) | Impactos al Componente Abiótico | Sustentación | Marque (X) | Impactos al Componente Biótico | Sustentación | Marque (X) | Impactos al componente Socio-económico | Sustentación |
| | Alteración físico-química del agua | | X | Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal | Se realizó un anillado de 10 especies forestales y una rocería al interior del SFF Galeras, según la zonificación del plan de manejo en la zona de recuperación natural y donde había ocurrido un incendio forestal en días | | Actividades productivas ambientalmente insostenibles | |

Handwritten mark

**"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA. JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES

(Se podrán agregar otros impactos según lo determinado por el equipo técnico)

| Marque (X) | Impactos al Componente Abiótico | Sustentación | Marque (X) | Impactos al Componente Biótico | Sustentación | Marque (X) | Impactos al componente Socio-económico | Sustentación |
|------------|---|------------------|------------|--|---|------------|---|--------------|
| | | | | | anteriores. | | | |
| | Alteración de dinámicas hídricas (drenajes) | | | Manipulación de especies de fauna y flora protegida | | | Alteración de actividades económicas derivadas del AP | |
| | Generación de procesos erosivos | | | Extracción del recurso hidrobiológico | | | Falta de sentido de pertenencia frente al territorio | |
| | Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas | | | Alteración de corredores biológicos de fauna y flora | | | Deterioro de la cultura ambiental local | |
| | Agotamiento del recurso hídrico | | | Alteración de cantidad y calidad de hábitats | | | Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural | |
| | Alteración físico-química del suelo | | | Fragmentación de ecosistemas | | | Morbilidad ó mortalidad en comunidades relacionadas | |
| | Extracción de minerales del subsuelo | | | Incendio en cobertura vegetal | | | Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento) | |
| x | Cambios en el uso del suelo | El área donde se | x | Tala selectiva de especies de flora | Se anillaron especies forestales y se despejo de la | | | |

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES

(Se podrán agregar otros impactos según lo determinado por el equipo técnico)

| Marque (X) | Impactos al Componente Abiótico | Sustentación | Marque (X) | Impactos al Componente Biótico | Sustentación | Marque (X) | Impactos al componente Socio-económico | Sustentación |
|------------|---------------------------------------|---|------------|--|---|------------|--|--------------|
| | | desarrolló la actividad estaba en proceso de recuperación lo que generó disturbios y retrocesos en la vegetación. | | | cobertura natural un área dentro de la zona de recuperación natural del SFF Galeras para el desarrollo de actividades productivas que están prohibidas por la normatividad vigente para la fecha de la infracción afectando los procesos y dinámicas sucesionales de esta zona. | | | |
| | Cambio a la geomorfología del suelo | | | Desplazamiento de especies faunísticas endémicas | | | | |
| | Alteración ó modificación del paisaje | | | Incendio en cobertura vegetal | | | | |
| | Deterioro de la calidad del aire | | | Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora | | | | |

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES

(Se podrán agregar otros impactos según lo determinado por el equipo técnico)

| Marque (X) | Impactos al Componente Abiótico | Sustentación | Marque (X) | Impactos al Componente Biótico | Sustentación | Marque (X) | Impactos al componente Socio-económico | Sustentación |
|------------|--|--------------|------------|--|--------------|------------|--|--------------|
| | Generación de ruido | | | Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda ó amenaza | | | | |
| | Abandono ó disposición de residuos sólidos | | | | | | | |
| | Contaminación electromagnética | | | | | | | |
| | Desviación de cauces de agua | | | | | | | |
| | Modificación de cuerpos de agua | | | | | | | |

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. Identificación de Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados:

Tabla 3. Modelo de Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

| CLASIFICACIÓN | USO | MEDIO | TIPO DE SERVICIO / BIEN | (x) | SUSTENTACIÓN DEL BIEN / SERVICIO IMPACTADO |
|------------------------|---------|----------|-------------------------|-----|--|
| SERVICIOS DE PROVISIÓN | DIRECTO | ABIOTICO | Recreación y ecoturismo | | |
| | | | Provisión de Agua | | |

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| CLASIFICACIÓN | USO | MEDIO | TIPO DE SERVICIO / BIEN | (x) | SUSTENTACIÓN DEL BIEN / SERVICIO IMPACTADO |
|-------------------------|-----------|---------|---|-----|--|
| | | | Provisión de Oxígeno | | |
| | | | Captación hídrica | | |
| | | BIOTICO | Investigación científica | | |
| | | | Plantas medicinales | | |
| | | | Hábitat de especies de fauna protegidas | | |
| | | | Hábitat de especies de flora protegidas | | |
| | | | Ecosistemas de especial importancia ecológica | X | Las infracciones por actividades agropecuarias, rocería y anillado de árboles se llevó a cabo al interior del SFF Galerás en la zona de recuperación natural según el plan de manejo del AP y sobre el ecosistema de bosque alto-andino, el cual estaba en proceso de recuperación natural después de un incendio forestal ocurrido en el sitio. |
| | | | Mejoramiento de diversidad genética | | |
| | | | Recurso Hidrobiológico | | |
| | | | Semillas ó subproductos de la flora | | |
| | | | ¿ Otro bien ó servicio? | | |
| SERVICIOS DE REGULACIÓN | INDIRECTO | BIOTICO | Conservación de especies protegidas | | |

2

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"

| CLASIFICACIÓN | USO | MEDIO | TIPO DE SERVICIO / BIEN | (x) | SUSTENTACIÓN DEL BIEN / SERVICIO IMPACTADO | | |
|--------------------------------------|-----|----------------------|--|-----------------|--|--|--|
| | | | Captación de carbono (sumidero) | | | | |
| | | | Regulación de disturbios (presiones) | | | | |
| | | | Control Biológico | | | | |
| | | | Secuestro de carbono | | | | |
| | | | Protección de cuencas hidrográficas | | | | |
| | | | Polinización | | | | |
| | | | Purificación del agua | | | | |
| | | ABIOTICO | Regulación Climática | | | | |
| | | | Regulación Hídrica | | | | |
| | | | Prevención y mitigación de desastres naturales | | | | |
| | | | Control de erosión | | | | |
| | | | Mitigación Climática | | | | |
| | | SERVICIOS CULTURALES | PASIVO | SOCIO-ECONOMICO | Valores espirituales ó religiosos | | |
| | | | | | Valores patrimoniales y culturales | | |
| Costumbres y tradiciones | | | | | | | |
| Escenarios paisajísticos (estéticos) | | | | | | | |

**"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

| CLASIFICACIÓN | USO | MEDIO | TIPO DE SERVICIO / BIEN | (x) | SUSTENTACIÓN DEL BIEN / SERVICIO IMPACTADO |
|----------------------|-----------|--------------------|--|-----|--|
| | | | Identidad | | |
| | | | Recursos culturales arqueológicos | | |
| | | | Recursos culturales históricos | | |
| | | | Recursos Culturales Antropológicos | | |
| | | | Educación | | |
| | | | Senderos en el Área Protegida | | |
| | | | Sedes administrativas y/o puestos de vigilancia y control | | |
| | | | Centros de Interpretación Ambiental | | |
| | | | Infraestructura de alojamiento | | |
| | | | Mobiliario y equipos | | |
| | | | Medios de transporte | | |
| SERVICIOS DE SOPORTE | INDIRECTO | BIOTICO / ABIOTICO | Ciclos de bio-geoquímicos (geológico, biológico y químico) | | |
| | | | Formación de suelos | | |
| | | | Producción Primaria (fotosíntesis, quimiosíntesis) | | |

10

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2.2. Caracterización de especies de Flora y Fauna Silvestre (Bienes de Protección-conservación) presuntamente afectados:

- **Especies de Fauna Silvestre presuntamente afectadas:** No se determinaron especies de Fauna afectadas con las infracciones ambientales de actividades agropecuarias, rocería y anillado de árboles realizada por los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739.
- **Especies de Flora presuntamente afectadas:**

Tabla 5. Información sobre especies de flora protegida presuntamente afectadas

| INFORMACIÓN SOBRE ESPECIES DE FLORA PROTEGIDA PRESUNTAMENTE AFECTADA | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------|---------------------------|-----------|---------------------------|------------------------------|-------------|--------|----------|-------------|--------------|--------|---------|--------|-------------|---------------------|
| Nombre común / científico | Nº especímenes | Volumen (m ³) | Peso (Kg) | TIPO DE FLORA | | DESCRIPCIÓN | | | | | | | | | |
| | | | | Flora Silvestre Maderable | Flora Silvestre No Maderable | Algas | Floras | Semillas | Bejuco-rama | Bloque-tabla | Trocos | Plantas | Raíces | Otra ¿Cuál? | Especie VOC (sí/no) |
| Cedrillo | 6 | | | x | | | | | | | X | | | | No |
| Balzo | 1 | | | x | | | | | | | X | | | | No |
| Baboso | 2 | | | x | | | | | | | X | | | | No |
| Matial | 1 | | | x | | | | | | | X | | | | No |

3. MATRIZ DE AFECTACIONES

(Infracción Ambiental – Acción Impactante vs Bienes de Protección)

3.1. Construcción de Matriz de Afectaciones:

Tabla 6. Modelo de Matriz de Afectaciones Ambientales

| INFRACCION/ACCION IMPACTANTE | BIENES DE PROTECCION - CONSERVACION | | | |
|------------------------------|-------------------------------------|------------|----------|---------|
| | Provisión | Regulación | Cultural | Soporte |
| | | | | |

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| | | | | |
|---|---|--|--|--|
| <p><i>Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.</i></p> | <p>Según el plan de manejo vigente para la fecha de la infracción, las actividades agrícolas de siembra de frijol y maíz se llevaron a cabo al interior del SFF Galeras en la zona de recuperación natural sobre el ecosistema de bosque alto-andino, el cual es muy importante dentro del ciclo hídrico.</p> | | | |
| <p><i>Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería</i></p> | <p>Según el plan de manejo vigente para la fecha de la infracción, el anillado y rocería se llevó a cabo al interior del SFF Galeras en la zona de recuperación natural sobre el ecosistema de bosque alto-andino, el cual es muy importante dentro del ciclo hídrico.</p> | | | |
| <p><i>Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.</i></p> | <p>Con el anillado de árboles realizado por el infractor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, se ven afectados los valores constitutivos del área protegida, en especial el ecosistema de bosque alto-andino.</p> | | | |

Fuente: Conesa Fernández (1997), adaptado.

✓ Valoración de la Importancia de la Afectación.

Tabla 8. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

29

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| Atributos | Definición | Rango | Valor | Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. | Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería. | Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. |
|-----------------|---|---|-------|---|--|---|
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección? | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. | 1 | 8 | 8 | 8 |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%. | 4 | | | |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. | 8 | | | |
| | | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100% | 12 | | | |
| Extensión (EX) | Se refiere al área de influencia | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. | 1 | | | |

² Para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades o conductas que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

**"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

| Atributos | Definición | Rango | Valor | Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. | Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería. | Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. |
|---------------------|---|--|-------|---|--|---|
| | del impacto en relación con el entorno | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas | 4 | 1 | 1 | 1 |
| | | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas. | 12 | | | |
| Persistencia (PE) | Se refiere al tiempo que permanecerá a el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. | 1 | 3 | 3 | 3 |
| | | Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años. | 3 | | | |
| | | Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. | 5 | | | |
| Reversibilidad (RV) | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. | 1 | | | |
| | | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de | 3 | | | |

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL-UP-DTSA JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| Atributos | Definición | Rango | Valor | Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. | Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería. | Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. |
|----------------------|--|---|-------|---|--|---|
| | anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | | 3 | 3 | 3 |
| | | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. | 5 | | | |
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. | 1 | | | |
| | | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en | 3 | | | |

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| Atributos | Definición | Rango | Valor | Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. | Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería. | Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. |
|--|--------------------|--|-------|---|--|---|
| | gestión ambiental. | un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. | | | | |
| | | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. | 10 | 3 | 3 | 3 |
| Valoración de la Importancia de la Afectación $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ | | | | 35 | 35 | 35 |

Fuente: Resolución 2086 de octubre 25 de 2010; Art. 7°.

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde: $I = (3*8) + (2*1) + 3 + 3 + 3 = 35$

- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

CP

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la tabla 9.

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación

| Atributo | Descripción | Calificación | Rango |
|-----------------|--|--------------|-------|
| Importancia (I) | Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos | Irrelevante | 8 |
| | | Leve | 9-20 |
| | | Moderada | 21-40 |
| | | Severa | 41-60 |
| | | Crítica | 61-80 |

Para la determinación matemática de la multa y de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1° del Artículo 7, de la Resolución 2086 de 2010, en el evento en que confluyen dos o más infracciones, se procederá con el cálculo promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideran relevantes, por lo que al hacer el cálculo de dicho promedio obtendríamos lo siguiente:

| | | | | |
|--|--|---|--|---|
| Infracciones Relevantes en el Proceso | Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. | Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería. | Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. | Calculo del promedio de la Importancia de la Afectación |
| Ponderación de la Importancia de la Afectación | 35 | 35 | 35 | 35 |

Importancia de la afectación (I)= 35, es decir, moderada según la tabla de calificación de la importancia de la afectación (21-40).

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión³.

³ El factor de conversión es calculado a partir de la distribución porcentual del peso de cada una de las variables entre el monto máximo establecido por Ley. Es así como se le asignó a la relación $\{\alpha \cdot i \cdot (1+A)\}$ un peso del 60% dentro de toda la fórmula, teniendo en cuenta que se encuentra directamente relacionada con el grado de lesión del bien jurídico medio ambiente y con el comportamiento del infractor. En este orden de ideas, esta proporción tiene un peso preponderante en la capacidad de disuasión frente a la conducta sancionada. Para determinar esta distribución, se parte del supuesto de que la multa más alta se impone cuando confluyen todos los elementos más

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos) al momento de la comisión de la infracción ambiental, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 19 de Febrero de 2015, con Ref.: 080012331000201000120 01, Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Para el caso bajo análisis, las infracciones por actividades agropecuarias (siembra de frijol y maíz) y rocería fueron realizadas por los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, y encontradas por personal del SFF Galerías el 22 de octubre del año 2009, se pone el valor del salario mínimo legal mensual vigente de la época en pesos colombianos (\$496.900). Para las actividades de daño a árboles por anillado, realizadas por el señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, y encontradas por personal del SFF Galerías, el 27 de julio de 2010, se le aplicara el valor del salario mínimo legal mensual vigente de la época en pesos colombianos (\$515.000)

I: Importancia de la afectación

i (por las actividades agropecuarias y de rocería) = (22.06 x 496.900) x 35= 383.656.490

i = **383.656.490** (valor monetario del criterio de GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL para los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739)

i (por la actividad de daño por anillado a árboles) = (22.06 x 515.000) x 35= 397.631.500

i= **397.631.500** (valor monetario del criterio de GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL para el señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624).

Dando aplicación al principio de favorabilidad, se le aplicara al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624 el salario mínimo del año 2009, es decir, *i*= **383.656.490**.

VALORACIÓN DEL IMPACTO SOCIO-CULTURAL.

gravosos (afectación=80 y circunstancias agravantes y atenuantes=1.7, con una temporalidad puntual o de un día y capacidad de pago igual a 1).

**"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

Para el presente ejercicio de Valoración del Grado de Afectación, no se incorporan elementos de afectación derivados de la infracción que tengan relación con aspectos socio-culturales y económicos propios de asentamientos humanos; lo anterior fundamentados en el hecho que esta área protegida no prevé dentro de sus instrumentos de manejo y ordenamiento ambiental, la posibilidad de admitir asentamientos de población en esta zona que está destinada a la recuperación natural de las condiciones ecosistémicas que alguna vez allí existieron y que se han visto afectadas con el desarrollo de actividades agropecuarias, rocerías y daño a los valores constitutivos del SFF Galeras.

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4 (como valores posibles según el desarrollo matemático), en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d : Número de días de la infracción

Para determinar el **número de días de la infracción** se podrá tener como referencia el dato de "*Duración de la presunta infracción*" consignado en el encabezado del Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Del análisis de las pruebas obrantes en el presente proceso no es posible establecer la fecha en la cual los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739 realizaron las actividades agrícolas de siembra de maíz y frijol, las actividades de rocería y el daño por anillado en 10 especies de árboles, al interior área protegida SFF Galeras, por ello la fecha en la que fueron encontradas las infracciones ambientales por funcionarios del área protegida se puede tomar como fecha cierta en la que finalizó la infracción, sin embargo, para establecer el factor de temporalidad se requiere la fecha de inicio y finalización de la infracción, por lo que en caso de no poder determinar esas fechas, se considera dicha infracción como un hecho instantáneo. Esto en concordancia con el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 que a la letra dice:

"Factor de temporalidad: es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

**"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo."

Teniendo en cuenta que no es posible determinar la fecha de inicio y terminación de las infracciones el valor otorgado para el factor de temporalidad es 1; indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea.

FACTOR ALFA (a)= 1 (UNO) para representar la temporalidad de una afectación de tipo instantáneo.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r)

Teniendo en cuenta que en el presente caso se concretaron impactos ambientales tal y como se puede observar en el desarrollo de los anteriores ítems y en los documentos obrantes en el expediente, no corresponde evaluar el riesgo.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Causales de Agravación.**

Tabla 15. Ponderadores de las causales de agravación

| Agravantes | Valor |
|---|---|
| Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. | 0,2 |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación |
| Cometer la infracción para ocultar otra. | 0,15 |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | 0,15 |
| Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | 0,15 |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | 0,15 |
| Obtener provecho económico para sí o un tercero. | 0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado) |

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| <i>Agravantes</i> | <i>Valor</i> |
|---|---|
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. | 0,2 |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | 0,2 |
| Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación |
| Las infracciones que involucren residuos peligrosos. | Circunstancia valorada en la importancia de la afectación |

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 7º, establece las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, y una vez analizadas las conductas de actividades de rocería, actividades agropecuarias de siembra de maíz y frijol y daño a cortezas de árboles realizada por los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras, se puede establecer que dicha conducta se ajusta a las causales de agravación de la conducta que taxativamente establecen los numerales 6º y 7º del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, los cuales disponen:

"6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición (negritas fuera del texto original).

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica".

La anterior agravante se aplica al caso bajo análisis, toda vez que las actividades de rocería, actividades agropecuarias de siembra de maíz y frijol y daño a cortezas de árboles realizada por los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, se materializó en el área protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras de Parques Nacionales Naturales de Colombia, áreas en las cuales según el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, las únicas actividades permitidas son las de "conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura".

Así mismo, una vez consultados los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, en el Registro de Infractores Ambientales (RUIA) de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se logró determinar que el señor JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con cédula de ciudadanía N° 87.490.381, aparece reportado en el RUIA como infractor ambiental reincidente, de conformidad con multa impuesta dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.007 de 2011, de acuerdo a la información obrante a folio 261 del expediente UP-DTSA.JUR 18.2.013 de 2009. Por tanto al señor JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381, se le aplica la causal de agravación de la responsabilidad consagrada en el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, que reza:

"1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor".

Agravantes aplicables a los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739.

| AGRAVANTES | VALOR | OBSERVACIONES |
|---|-------|--|
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | 0,15 | Las actividades agropecuarias de siembra de maíz y frijol y de rocería fueron realizadas al interior del área protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras, dentro de la cual están prohibidas todas las actividades distintas a las consagradas en el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974. |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | 0,15 | Las actividades agropecuarias de siembra de maíz y frijol y de rocería fueron realizadas al interior del área protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras, en la zonificación de manejo "Zona de Recuperación Natural", la cual fue declarada y alinderada para conservar los valores existentes en este sitio. |

Agravantes aplicables al señor JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381.

| AGRAVANTES | VALOR | OBSERVACIONES |
|---|-------|---|
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | 0,15 | Las actividades agropecuarias de siembra de maíz y frijol y de rocería fueron realizadas al interior del área protegida Santuario de Fauna y Flora Galeras, dentro de la cual están prohibidas todas las actividades distintas a las consagradas en el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974. |

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| | | |
|--|------|--|
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | 0,15 | Las actividades agropecuarias de siembra de maíz y frijol y de rocería fueron realizadas al interior del área protegida Santuario de Fauna y Flora Galerías, en la zonificación de manejo "Zona de Recuperación Natural", la cual fue declarada y alinderada para conservar los valores existentes en este sitio. |
| Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. | 0,2 | Una vez consultado el Registro de Infractores Ambientales (RUIA) de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se logró determinar que el señor JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381, aparece reportado en el RUIA como infractor ambiental reincidente, de conformidad con multa impuesta dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.007 de 2011, de conformidad a la información obrante a folio 261 del expediente UP-DTSA.JUR 18.2.013 de 2009. |

✓ **Causales de Atenuación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 en el presente caso no se configura ninguna causal de atenuación de la responsabilidad.

✓ **Restricciones.**

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuenta las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Tabla 10. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

| Escenarios | Máximo valor a tomar |
|-------------------|-----------------------------|
| Dos agravantes | 0,4 |
| Tres agravantes | 0,45 |
| Cuatro agravantes | 0,5 |
| Cinco agravantes | 0,55 |
| Seis agravantes | 0,6 |
| Siete agravantes | 0,65 |
| Ocho agravantes | 0,7 |
| Dos atenuantes | -0,6 |

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| | |
|--|-----------------------------|
| Suma de agravantes con atenuantes | Valor de la suma aritmética |
| Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente | Valor de la suma aritmética |

Para el caso concreto se determinan las agravantes para los señores **WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, y **JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, de la siguiente manera:

| Escenarios | Máximo valor a tomar |
|-------------------|-----------------------------|
| Dos agravantes | 0,4 |

Para el caso concreto se determinan las agravantes para el señor **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381, de la siguiente manera:

| Escenarios | Máximo valor a tomar |
|-------------------|-----------------------------|
| Tres agravantes | 0,45 |

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

✓ **Personas Naturales**

| Nivel SISBEN | Capacidad de pago |
|--|-------------------|
| 1 | 0.01 |
| 2 | 0.02 |
| 3 | 0.03 |
| 4 | 0.04 |
| 5 | 0.05 |
| 6 | 0.06 |
| Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados. | 0.01 |

De acuerdo con el puntaje obtenido, la persona será clasificada en uno de los seis (6) niveles establecidos por el SISBEN, según resida en zona urbana o rural, de la siguiente manera:

| Nivel de Pobreza | Zona Urbana | Zona Rural |
|------------------|-------------|------------|
|------------------|-------------|------------|

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| | | |
|----------|--------|--------|
| SISBEN 1 | 0-36 | 0-18 |
| SISBEN 2 | 37-47 | 19-30 |
| SISBEN 3 | 48-58 | 31-45 |
| SISBEN 4 | 59-69 | 46-61 |
| SISBEN 5 | 70-86 | 62-81 |
| SISBEN 6 | 87-100 | 82-100 |

Para el caso concreto, se determinara la capacidad socioeconómica de los infractores (personas naturales), de conformidad al nivel del SISBEN de cada uno de ellos:

La capacidad socioeconómica del infractor de acuerdo a la consulta realizada a la Base Certificada Nacional del SISBEN (https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx), arroja el siguiente resultado para el señor **JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739 (fl.258).

17/10/2018

SISBEN - Consejo de Puntaje

258



DNP Departamento
Nacional
de Planeación

Base Certificada Nacional - Corte Agosto de 2018 - Octavo corte Resolución 4555 de 2017

| | | | |
|---|--------------------------------|----------------------|------------------|
| Nombre: | JESUS ARMANDO | Apellidos: | BASTIDAS NARVAEZ |
| Tipo de Documento: | Cédula de Ciudadanía | Número de Documento: | 87490739 |
| Código municipio: | 52207 | Ficha: | 615 |
| Área: | Resto Urbano | Puntaje: | 7,53 |
| Departamento: | Nariño | Municipio: | Conseca |
| Fecha ingreso de la persona: | 16 de octubre del 2009 | | |
| Última actualización de la ficha: | 27 de julio del 2016 | | |
| Última actualización de la persona: | 16 de octubre del 2009 | | |
| Antigüedad actualización de la persona: | 109 meses | | |
| Estado: | VALIDADO | | |
| Para cualquier novedad relacionada con la información registrada en la encuesta del Sisbén, por favor contactese con: | | | |
| Nombre administrador: | VANIA ASTRID PANTOJA GUERRA | | |
| Dirección: | Parque Principal | | |
| Teléfono: | 7423155 - 7423284 - 3225888220 | | |
| Correo electrónico: | sisben@conseca-nariño.gov.co | | |

La capacidad socioeconómica del infractor de acuerdo a la consulta realizada a la Base Certificada Nacional del SISBEN (https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx), arroja el siguiente resultado para el señor **WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624 (fl.259).

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

17/10/2018

SISBEN - Consulta de Puntaje

256



DNP Departamento
Nacional
de Planeación

Base Certificada Nacional - Corte: Agosto de 2018 - Octavo corte Resolución 4555 de 2017

| | | | |
|---|------------------------|----------------------|------------------|
| Nombre: | WILLIAM NORVEY | Apellidos: | ARTEAGA BASTIDAS |
| Tipo de Documento: | Cédula de Ciudadanía | Número de Documento: | 87491624 |
| Código municipal: | 52207 | Ficha: | 2617 |
| Área: | Rural Disperso | Puntaje: | 13,38 |
| Departamento: | Nariño | Municipio: | Consacá |
| Fecha ingreso de la persona: | 22 de febrero del 2014 | | |
| Última actualización de la ficha: | 22 de febrero del 2014 | | |
| Última actualización de la persona: | 22 de febrero del 2014 | | |
| Antigüedad actualización de la persona: | 56 meses | | |
| Estado: | VALIDADO | | |

Para cualquier novedad relacionada con la información registrada en la encuesta del Sisbén, por favor contactarse con:

Nombre administrador: VANIA ASTRID PANTOJA GUERRA
 Dirección: Parque Principal
 Teléfono: 7423155 - 7423294 - 3225888220
 Correo electrónico: sisben@consaca-nariño.gov.co

La capacidad socioeconómica del infractor de acuerdo a la consulta realizada a la Base Certificada Nacional del SISBEN (https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx), arroja el siguiente resultado para el señor JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 (fl.260).

21/11/2018

SISBEN - Consulta de Puntaje

269



DNP Departamento
Nacional
de Planeación

Base Certificada Nacional - Corte: Octubre de 2018 - Décimo corte Resolución 4555 de 2017

| | | | |
|---|--------------------------|----------------------|------------------|
| Nombre: | JOSE LAUREANO | Apellidos: | BASTIDAS NARVAEZ |
| Tipo de Documento: | Cédula de Ciudadanía | Número de Documento: | 87490381 |
| Código municipal: | 52207 | Ficha: | 522070140002117 |
| Área: | Rural Disperso | Puntaje: | 44,76 |
| Departamento: | Nariño | Municipio: | Consacá |
| Fecha ingreso de la persona: | 24 de noviembre del 2017 | | |
| Última actualización de la ficha: | 24 de noviembre del 2017 | | |
| Última actualización de la persona: | 24 de noviembre del 2017 | | |
| Antigüedad actualización de la persona: | 12 meses | | |
| Estado: | VALIDADO | | |

Para cualquier novedad relacionada con la información registrada en la encuesta del Sisbén, por favor contactarse con:

Nombre administrador: VANIA ASTRID PANTOJA GUERRA
 Dirección: Parque Principal
 Teléfono: 7423155 - 7423294 - 3225888220
 Correo electrónico: sisben@consaca-nariño.gov.co

El DNP informa que, en la base certificada de octubre de 2017, su puntaje Sisbén III era de **28.46** información registrada en el municipio de **CONSACÁ NARIÑO**

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

| Nombre | Identificación | Puntaje | Nivel Sisben | Capacidad Socioeconómica según Resolución 2086 de 2010. |
|---------------------------------|----------------|---------|--------------|---|
| WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS | 87.491.624 | 13,38 | 1 | 0.01 |
| JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ | 87.490.739 | 7,53 | 1 | 0.01 |
| JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ | 87.490.381 | 44,76 | 3 | 0.03 |

BENEFICIO ILICITO (B)

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = Y \cdot (1-p)$$

P

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos ($y_1+y_2+y_3$)

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p= 0.40$
- Capacidad de detección media: $p= 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p= 0.50$

Caso concreto:

Ingresos directos (y_1): de conformidad con los documentos obrantes dentro del proceso no se logró probar que los presuntos infractores hayan obtenido ingresos directos con ocasión de la realización de actividades de

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

rocería, tala, anillado de árboles y actividades agropecuarias dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, por tanto $(y1) = 0$.

Costos evitados $(y2)$: no se logró probar que los presuntos infractores hayan evitado costos con la realización de actividades de rocería, tala, anillado de árboles y actividades agropecuarias, dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, por ende $(y2) = 0$.

Ahorros de retraso $(y3)$: no se logró probar dentro del proceso sancionatorio que se haya obtenido ahorros de retraso con la actividades de rocería, tala, anillado de árboles y actividades agropecuarias, dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, por ende $(y3) = 0$

Capacidad de detección de la conducta (p) : La capacidad de detección de la conducta en este caso es alta, toda vez que el Santuario de Fauna y Flora Galeras cuenta por personal calificado que hacen recorridos de manera periódica dentro de toda el área protegida, con el fin de evitar y detectar posibles presiones o amenazas a dicha área; por ende $(p) = 0.50$.

$$B = 0 * (1 - 0.50)$$

0.50

Total Beneficio Ilícito (B) para el caso concreto = 0

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

En lo que respecta a los costos asociados no hay prueba dentro del expediente de que la entidad haya incurrido en algún costo o erogación durante el proceso sancionatorio que sea responsabilidad de los infractores, por tanto $(Ca)=0$.

MODELACIÓN MATEMATICA

Que con base en lo anteriormente consignado, y de conformidad con los documentos obrantes en el expediente; y el informe técnico de tasación de multa 002 del 05 de diciembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, a continuación se procede a realizar la modelación matemática de la multa como sigue:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Con fundamento en los valores obtenidos anteriormente procedemos a tasar la multa de la siguiente manera:

1. Multa para el señor **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 383.656.490) * (1 + (0.45) + 0)] * 0,03$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 383.656.490) * (1.45) + 0] * 0,03$$

$$\text{Multa} = 0 + (383.656.490) * (1.45) * 0,03$$

$$\text{Multa} = 556.301.910,5 * 0,03$$

$$\text{Multa} = 16.689.057,3$$

$$\text{Multa} = \$ 16.689.057,3$$

Que de conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el informe técnico de tasación de multa No.002 del 05 de diciembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la sanción principal y única de multa a imponer al infractor **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ**, identificado con

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

cédula de ciudadanía N° 87.490.381 es de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$16.689.057,3).

2. Multa para el señor **JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \times 383.656.490) \times (1 + (0.4) + 0)] \times 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \times 383.656.490) \times (1.4) + 0] \times 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + (383.656.490) \times (1.4) \times 0,01$$

$$\text{Multa} = 537.119.086 \times 0,01$$

$$\text{Multa} = 5.371.190,8$$

$$\text{Multa} = \$ 5.371.190,8$$

Que de conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el informe técnico de tasación de multa No.002 del 05 de diciembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la sanción principal y única de multa a imponer al infractor **JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739 es de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 5.371.190,8).

3. Multa para el señor **WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624:

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \times 383.656.490) \times (1 + (0.4) + 0)] \times 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \times 383.656.490) \times (1.4) + 0] \times 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + (383.656.490) \times (1.4) \times 0,01$$

$$\text{Multa} = 537.119.086 \times 0,01$$

$$\text{Multa} = 5.371.190,8$$

$$\text{Multa} = \$ 5.371.190,8$$

Que de conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el informe técnico de tasación de multa No.001 del 09 de febrero de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la sanción principal y única de multa a imponer al señor **WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, es de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 5.371.190,8).

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la presente sanción al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley 1333 de 2009.

El valor de las sanciones impuestas mediante la presente actuación administrativa deberá consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución al infractor, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en la sede administrativa del Santuario de Fauna y Flora Galeras ubicada en la Calle 13 No. 36-25, Barrio La Castellana, en la ciudad de Pasto-Nariño, Teléfono (2) 7320493.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsables a los señores señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; y teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico de tasación de multa No.002 del 05 de diciembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo (fs.261-283), por las infracciones ambientales imputadas en los cargos (**CARGO UNO:** Realizar actividades agropecuarias dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galerás, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 3°, artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y **CARGO DOS:** Realizar actividades de rocería dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galerás incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 4°, artículo 30 del Decreto 622 de 1977) (formulados a los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739 mediante Auto No.021 del 31 de mayo de 2016), y el cargo (**CARGO ÚNICO:** Causar daño a las instalaciones y equipos en general a los valores constitutivos del área dentro del área protegida Santuario de Flora y Fauna Galerás, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 7, artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (compilado por el Decreto 1076 de 2015), (formulado al señor WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, mediante Auto No. 028 del 08 de agosto de 2016).

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción a los señores WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, de conformidad a lo establecido en el informe técnico de tasación de multa No.002 del 05 de diciembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo (fs.261-283) la multa que se relaciona a continuación:

- **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381:

Multa = $0 + [(1 \cdot 383.656.490) \cdot (1 + (0.45) + 0)] \cdot 0,03$
Multa = $0 + [(1 \cdot 383.656.490) \cdot (1.45) + 0] \cdot 0,03$
Multa = $0 + (383.656.490) \cdot (1.45) \cdot 0,03$
Multa = 556.301.910,5*0,03
Multa = 16.689.057,3
Multa = \$ 16.689.057,3

Que de conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el informe técnico de tasación de multa No.002 del 05 de diciembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la sanción principal y única de multa a imponer al infractor **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 es de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$16.689.057,31).

- **JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739:

Multa = $0 + [(1 \cdot 383.656.490) \cdot (1 + (0.4) + 0)] \cdot 0,01$
Multa = $0 + [(1 \cdot 383.656.490) \cdot (1.4) + 0] \cdot 0,01$
Multa = $0 + (383.656.490) \cdot (1.4) \cdot 0,01$
Multa = 537.119.086*0,01
Multa = 5.371.190,8

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Multa = \$ 5.371.190,8

Que de conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el informe técnico de tasación de multa No.002 del 05 de diciembre de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la sanción principal y única de multa a imponer al infractor **JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739 es de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 5.371.190,8).

- **WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624:

Multa = $0 + [(1*383.656.490)*(1 + (0.4) + 0)]*0,01$

Multa = $0 + [(1*383.656.490)*(1.4) + 0]*0,01$

Multa = $0 + (383.656.490)*(1.4)*0,01$

Multa = $537.119.086*0,01$

Multa = 5.371.190,8

Multa = \$ 5.371.190,8

Que de conformidad con lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el informe técnico de tasación de multa No.001 del 09 de febrero de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, la sanción principal y única de multa a imponer al señor **WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, es de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 5.371.190,8).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de las sanciones impuestas mediante la presente actuación administrativa, deberá consignarse en un plazo no superior a QUINCE (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a los infractores, en la cuenta No. 034-175562 del Banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en la sede administrativa del Santuario de Fauna y Flora Galerías ubicada en la Calle 13 No. 36-25, Barrio La Castellana, en la ciudad de Pasto-Nariño, Teléfono (2) 7320493.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si los infractores obligados al pago de la multa, no dieran cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la notificación a los señores **WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, **JOSÉ LAUREANO BASTIDAS NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.381 y **JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.490.739, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 43 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO: **LEVANTAR** la medida preventiva impuesta al señor **WILLIAM NORVEY ARTEAGA BASTIDAS**, identificado con cédula de Ciudadanía N° 87.491.624, mediante acta del 27 de julio de 2010, la cual fue legalizada mediante Auto No.031 del 17 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: **COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3°, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

"POR MEDIO DE AL CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR a la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para realizar las diligencias ordenadas en los artículo tercero y quinto del presente acto administrativo.

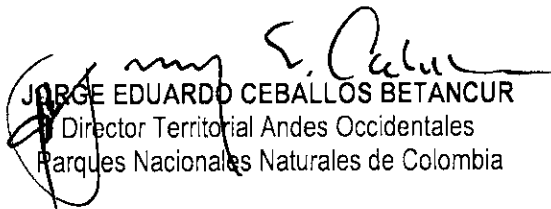
ARTÍCULO SEPTIMO: En firme el presente acto administrativo, reportar la sanciones impuestas, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la publicación del edicto o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y ss. del Código Contencioso Administrativo (C.C.A. Decreto 01 de 1984).

Dado en Medellín, a los **17 DIC 2018**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente No.: UP-DTSA.JUR 18.2.013 DE 2009-SFF GALERAS

Proyectó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista Dtao 